



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00145
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GÓNZALO GARCÍA MORENO

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la UNIVERSIDAD CENTRAL – FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA, manifestó que no puede rendir la experticia encomendada, el Juzgado, procederá a relevarla, para en su lugar, designar a otra institución educativa especializada dictámenes contables, a fin de que realice la labor encomendada como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de perito a la UNIVERSIDAD CENTRAL – FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA.

2.- DESIGNAR a la UNIVERSIDAD EAN – FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA, teléfonos: +57-01-8000-931000, correo electrónico: información@universidadean.edu.co, como entidad especializada en dictámenes contables.

Por secretaría, ofíciase a dicha institución comunicándole su designación, y para que a su vez, se sirva nombrar un perito contable a efectos de que comparezca a tomar posesión del cargo y proceda a rendir la experticia encomendada en este asunto.

Se le concede al auxiliar designado el término de diez (10) días contados a partir de la posesión del cargo para que rinda la experticia encomendada, so pena de ser relevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2020 - 00095
CAUSANTE: HELI ROJAS PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el 9 de junio de 2022, se suspendió, por las razones que aparecen consignadas en el acta que obra dentro del expediente, es del caso proceder a señalar nueva fecha a efectos de proseguir con la misma.

En consecuencia, se señala la hora de las 9:00am del día 30 del mes de Junio del año 2022, para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00125
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GARCÍA BOLÍVAR

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendado el 24 de marzo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

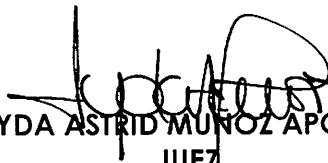
SEGUNDO: NO se levanta la medida cautelar solicitada, en razón a que la misma no se consumó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00129
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADOS: GABRIEL JOSÉ MORALES Y OTRA

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendarado el 24 de marzo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

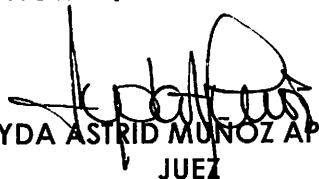
SEGUNDO: NO se levanta la medida cautelar solicitada, en razón a que la misma no se consumó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00132
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADO: ÁLVARO PIÑEROS LEÓN

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendado el 24 de marzo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino trascurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: NO se levanta la medida cautelar solicitada, en razón a que la misma no se consumó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00134
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADO: HERMES CÁRDENAS

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendado el 24 de marzo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: NO se levanta la medida cautelar solicitada, en razón a que la misma no se consumó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00135
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO RUIZ GARCÍA**

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el inciso 2° del proveído calendado el 21 de abril de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: NO se levanta la medida cautelar solicitada, en razón a que la misma no se consumó.

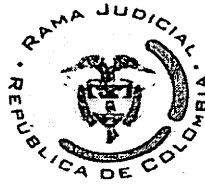
TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00005
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADA: LUCILA RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído calendado el 24 de marzo de 2022, es del caso proceder a terminar el proceso por desistimiento tácito, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.), **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: NO se levantan las medidas cautelares solicitada, en razón a que las mismas no se consumaron.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00150.

DEMANDANTE: RUBÉN NORBERTO TORRES VEGA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE FULVIA MARIA CHACON ORTIZ Y OTROS.

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, a través de la cual, se acredita la inscripción de la demanda.

Asimismo, agréguese a los autos, las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., como también, la documentación por la cual se acredita el envío de los oficios ordenado en el auto admisorio de la demanda, y las comunicaciones emitidas por la Superintendencia de Notariado Registro y la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas.

De otro lado, y para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FULVIA MARÍA Y MANUEL TOBÍAS BALLESTEROS Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstos hubiesen comparecido.

En consecuencia, y continuando con el trámite procesal pertinente, se designa como curador ad -litem al Dr. **JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los sujetos procesales anteriormente enunciados.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

**REF. PROCESO DIVISORIO NO. 2022 - 00081
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA MATIZ GARCIA**

Al haberse subsanado la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 406 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DIVISORIA (VENTA DE COSA COMÚN) promovida por JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA en contra de SANDRA MILENA MATIZ GARCIA.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes del C.G.P., correspondientes al proceso divisorio.

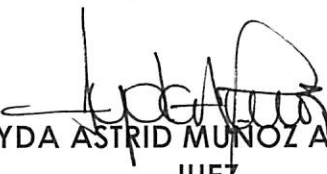
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo normado por el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: Se DECRETA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 170-38713, por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad (art. 592 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en los términos establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce al Dr. HERMES ANDRES CARDENAS LINARES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00087
DEMANDANTE: MARÍA NELLY RINCÓN DE CORTÉS
DEMANDADOS: JAVIER LÓPEZ Y OTRA

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de MARÍA NELLY RINCÓN DE CORTÉS, en contra de JAVIER LÓPEZ y CAROLINA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$13.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2022, allegada como base de la acción.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1, liquidados desde el **6 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- **\$3.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2022, allegada como base de la acción.

2.1.- Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2019 al 16 de abril de 2022, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a las fluctuaciones que ocurran periodo a periodo.

GARL/.



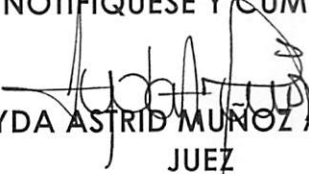
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2, liquidados desde el **17 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022 – 00105
DEMANDANTE: MARCO FIDEL AHUMADA QUINTANA
DEMANDADO: HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA**

El señor MARCO FIDEL AHUMADA QUINTANA actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de HÉCTOR GUTIÉRREZ SIERRA y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., alléguese el poder conferido al Juez de conocimiento, toda vez que el mismo va dirigido a un juez que no tiene la competencia.

2.- Aclárese la alinderación del predio a usucapir, como quiera que aparece indicada en la demanda, como en el contrato de promesa aportado, no ofrecen plena certeza sobre su identificación.

De ser posible deberá allegarse la escritura pública No. 1259 del 18 de mayo de 1967 de la Notaría 13 de Bogotá y un plano que también corrobore dicha circunstancia.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la causal anterior, y conforme lo establece en el artículo 83 del C.G.P., deberán indicarse los linderos actualizados del inmueble como sus colindantes actuales.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 16 JUN 2022

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022 – 00106
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE VANEGAS MARTÍNEZ Y
MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS POVEDA

El señor JAIRO ERNESTO VANEGAS MONTOYA en calidad de cesionario, y los señores JOSÉ ADELMO VANEGAS CÁRDENAS, ANA SILVIA VANEGAS DE GIRALDO, JUAN DE JESÚS VANEGAS CÁRDENAS, FABIO ENRIQUE VANEGAS CÁRDENAS y HÉCTOR SAÚL VANEGAS CÁRDENAS en calidad de hijos de los causantes, presentan a través de apoderado judicial demanda de sucesión intestada acumulado.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse, a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., alléguese los respectivos poderes conferidos por el cesionario y los herederos, toda vez que al revisar los anexos de la demanda, los mismos se echan de menos.
- 2.- Alléguese la prueba idónea que acredite el deceso de los causantes.
- 3.- De igual forma deberá aportarse la prueba que acredite que los causantes contrajeron matrimonio.
- 4.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 del C.G.P., adjúntese la prueba en la que se acredite que los señores JOSÉ ADELMO VANEGAS CÁRDENAS, ANA SILVIA VANEGAS DE GIRALDO, JUAN DE JESÚS VANEGAS CÁRDENAS, FABIO ENRIQUE VANEGAS CÁRDENAS y HÉCTOR SAÚL VANEGAS CÁRDENAS, fungen como herederos de los causantes.
- 5.- Teniendo en cuenta que en el hecho sexto de la demanda, se hace alusión a que los señores anteriormente mencionados vendieron un porcentaje del 16.67% al señor JAIRO ERNESTO VANEGAS MONTOYA, a través de la escritura pública No. 0082 del 3 de febrero de 2018 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca, se deberá allegar dicho documento a efectos de reconocer al cesionario.
- 6.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., también deberá indicarse la dirección física de notificación de los señores JAIRO ERNESTO VANEGAS MONTOYA, JOSÉ ADELMO VANEGAS CÁRDENAS y JUAN DE JESÚS VANEGAS CÁRDENAS, pues si bien es cierto que el artículo 8º de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Ley 2213 de 2022, da la posibilidad de notificar por medios electrónicos, en ningún momento dicho precepto modificó y/o derogó la norma inicialmente invocada.

7.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el líbelo demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ